Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **05319/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Universidad Autónoma del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00746/UAEM/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Hola. Se le solicita a la UAEMéx* ***la totalidad de cheques que ha expedido a los nombres de Fermín Carreño Meléndez y Fermín Carreño Martínez, a partir del año dos mil veinte hasta el dos mil veinticuatro, así como sus correspondientes pólizas en las que hayan quedado registro de si efectivamente fueron cobrados o cancelados y aquellos******otros documentos en los que se asentaron los motivos por los cuáles se les expidieron cada uno de los cheques.”*** *(Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00746/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada con la que se cuenta. Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.…” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó tres archivos electrónicos con la siguiente información:

* [**746\_02-09-2024-183716.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2208109.page): Reporte de seis cheques correspondientes a quincenas, emitidos en el ejercicio 2020 a favor del C. Fermín Carreño Martínez, por diversos importes.
* [**FCMart.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2208107.page): Documento que consta de una foja, que contiene: una tabla con datos de un cheque emitido en el ejercicio 2022 a favor del C. Fermín Carreño Martínez como: número de cheque, año, concepto y justificación; en versión pública, el cheque número 758; así como, la póliza cheque del 24 de agosto de 2022, **en el que se dejó a la vista una huella dactilar.**
* [**FCMel.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2208108.page): Documento que consta de dos fojas que contienen: una tabla con datos de tres cheques emitidos, dos de ellos cancelados, en los ejercicios 2021 y 2022, a favor del C. Fermín Carreño Meléndez como: número de cheque, año, concepto y justificación; en versión pública, los cheques emitidos a dicha persona; dos cheques números 0054101 y 0054105, con la leyenda “cancelado”, así como un cheque en versión íntegra número 0000170, y su póliza cheque del 06 de mayo de 2021.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Falta la información relativa a el concepto y justificación que motivó la expedición de los cheques 54101 y 54105. La UAEMéx menciona como concepto y justificación la palabra "CANCELADO", pero el acto de cancelación es posterior a la emisión de los cheques, mismos que para ser elaborados debió existir una justificación y un concepto. Por lo anterior solicito la información que no envió el sujeto obligado y que sí debe estar en su poder.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“Al no entregar información que debe estar en poder del sujeto obligado se vulnera mi derecho al acceso a la información pública.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Mediante acuerdo del **seis de septiembre de dos mil veinticuatro,** notificado en esa misma fecha,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado y alcance al mismo en fechas **dieciocho y veintitrés de septiembre, así como treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, a través de los archivos electrónicos que contienen la siguiente información:

* **5319-24\_18-09-2024-200405.pdf:** Se entregó lo siguiente:
* Oficio del 17 de septiembre de 2024, a través del cual el Director de Transparencia Universitaria rinde informe justificado, a través del cual se ratifica la respuesta inicial, ya que el servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Financieros indicó que se proporcionó la información de interés del particular, además que se indica que con relación a los motivos de inconformidad, la parte Recurrente está ampliando su solicitud y que no existe documento que determine el motivo de la cancelación del cheque entregado en respuesta.
* Se entregó la misma información remitida en respuesta consistente en las tablas con información de: número de cheque, año, concepto y justificación; los cheques expedidos a las personas señaladas en la solicitud, incluidos los cancelados; así como las pólizas cheque.
* Cuadro de clasificación de información confidencial contenida en las documentales remitidas en respuesta, consistente en: RFC y huella dactilar.
* Acuerdo UAEM/CI/CIC/076/2024 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sustenta la clasificación de información confidencial contenida en el Cheque 758 del 2022 consistente en: RFC y huella dactilar.
* **Transparencia\_Atn.\_Recurso\_5319\_Ch\_Fermin\_Carreño\_\_18-09-24\_.pdf:** Oficio del 18 de septiembre de 2024, a través del cual el Director de Recursos Financieros ratifica la respuesta inicial ya que indica que se proporcionó la información de interés del particular.
* **rr5319-24\_30-10-2024-170712.pdf:** Oficio del 29 de octubre de 2024, a través del cual el Director de Transparencia Universitaria, en alcance al informe justificado, dentro del medio de impugnación de nuestra atención, hizo del conocimiento un pronunciamiento del servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Financieros**, en el que manifestó que los títulos identificados con los números de folio 54101 y 54105 habían sido expedidos con motivo de un pago por la impartición de un curso que al final no fue llevado a cabo, y ante ese hecho, los documentos nunca fueron entregados al destinatario originando su cancelación.**

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del término para resolver**. Mediante acuerdo del **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** esto es al primer día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, es de destacar que del análisis a los agravios hechos valer por la parte **Recurrente** en su medio de impugnación, **no se advirtió que estos actualizaran alguna hipótesis normativa de procedencia contenida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

De esta manera, del análisis a la solicitud de información se advierte que la parte solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** respecto de las dos personas señaladas en la solicitud de información,lo siguiente:

1. **Cheques expedidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 18 de julio de 2024.**
2. **Pólizas con el registro de cobro o cancelación de dichos cheques.**
3. **Otros documentos en los que haya quedado asentado los motivos de expedición de cada cheque.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del Director de Recursos Financieros proporcionó la información siguiente:

* Reporte de seis cheques correspondientes a quincenas, emitidos en el ejercicio 2020 a favor del C. Fermín Carreño Martínez, por diversos importes.
* Documento que consta de una foja, que contiene: una tabla con datos de un cheque emitido en el ejercicio 2022 a favor del C. Fermín Carreño Martínez como: número de cheque, año, concepto y justificación; en versión pública, el cheque número 758; así como, la póliza cheque del 24 de agosto de 2022.
* Documento que consta de dos fojas que contienen: una tabla con datos de tres cheques emitidos, dos de ellos cancelados, en los ejercicios 2021 y 2022, a favor del C. Fermín Carreño Meléndez como: número de cheque, año, concepto y justificación; en versión pública, los cheques emitidos a dicha persona; dos cheques números 0054101 y 0054105, con la leyenda “cancelado”, así como un cheque en versión íntegra número 0000170, y su póliza cheque del 06 de mayo de 2021.

Así, una vez notificada la respuesta, la persona solicitanteinterpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual **señaló como agravios que no se le entregó el concepto y justificación que motivó la expedición de los cheques 54101 y 54105, que fueron cancelados.**

Lo anterior, porque a consideración del particular el acto de cancelación es posterior a la emisión de los cheques, y debió existir una justificación y un concepto para emitir los cheques señalados en el párrafo que antecede.

Acotado lo anterior, y atendiendo que en el caso **los motivos de inconformidad no versan sobre la totalidad de la información requerida**, sino de que no se entregó el concepto y justificación que motivó la expedición de los cheques 54101 y 54105, entregados en respuesta que fueron cancelados; en consecuencia, debe declararse consentida los demás rubros de la solicitud, toda vez que, al no haberse realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** satisface parte de la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte **Recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz de todos los rubros solicitados, **los no impugnados deben declararse consentidos como es el caso de los cheques expedidos en el periodo solicitado a favor de las personas señaladas en la solicitud y que fueron entregados y las pólizas cheque entregadas en respuesta.**

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, en el presente asunto únicamente procederá el estudio de la falta de entrega **del documento donde conste el concepto y justificación que motivó la expedición de los cheques 54101 y 54105, que fueron cancelados.**

Acotado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que quien dio respuesta fue el Director de Recursos Financieros, quien conforme el Manual de Organización de la Dirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado, tiene dentro de sus funciones las siguientes:

*“****FUNCIONES:***

*[…]*

***-Concertar acciones con la Secretaría de Administración para autorizar los movimientos contables de las diferentes operaciones financieras desarrolladas en la Universidad.***

*[…]*

*-****Verificar el control del manejo de los recursos en cuanto a su recepción y pago.***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que es la Dirección de Recursos Financieros el área competente para conocer sobre las operaciones financieras desarrolladas en el Sujeto Obligado, así como de verificar el control del manejo de los recursos en cuanto a su recepción y pago.

Por lo que, al haberse pronunciado la Titular de la Dirección de Recursos Financieros se tiene que en el caso se cumplió con el requisito de turnar la solicitud de información al área competente.

Al efecto, el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Ahora, atendiendo el motivo de inconformidad hecho valer por la **parte Recurrente**, es menester de este Órgano Garante indicar que el mismo se relaciona con el requerimiento inicial relativo al documento donde conste el motivo de expedición de los cheques, pues en este caso vía recurso de revisión, el particular se adolece de que no le fue entregado el concepto y justificación o motivo de la expedición de los cheques números 0054101 y 0054105 entregados en respuesta con la leyenda de cancelados.

Por lo que, atendiendo la inconformidad planteada es conveniente traer a contexto el contenido de los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***…***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,*** *en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados*** *a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*…*

***Artículo 345.-******Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura****, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.* ***Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “(Sic)*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan, entre otros, los organismos descentralizados para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de cheque*, son aquellas que se utilizan en el caso de erogaciones realizadas a través de cheque, que representan gastos, es decir, salidas de dinero para el **Sujeto Obligado**, las que, además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento, como lo son los propios cheques.

A mayor abundamiento una póliza de cheque es un documento contable **que se genera cuando se realiza una erogación o salida de dinero** mediante cheque. En este documento se incluye información como: **concepto del pago,** cuenta y subcuentas contables, nombre del emisor, nombre de la persona a quien se le expidió, entre otros.

A manera de referencia se inserta el formato de una póliza de cheque contenida en el instructivo de llenado del Módulo 1, de los Lineamientos para la integración y presentación de los informes trimestrales estatales del ejercicio fiscal 2024:



De lo anterior, se advierte que la póliza de cheque es el documento idóneo que demuestra el registro contable de una erogación efectuada vía cheque, que incluso, entre otros datos, contiene el concepto del pago, que se relaciona con el motivo de emisión de dicho medio de pago; sin embargo, **la emisión de una póliza de cheque se da cuando se materializa la erogación por el medio de pago referido.**

Por lo tanto, **ante cheques cancelados no existe la obligación de generar una póliza de cheque o documento que justifique la emisión de un cheque que no se va a cobrar.**

No obstante, en el caso se aprecia que vía alcance al informe justificado, el **Sujeto Obligado** con la finalidad de colmar la pretensión del particular relacionado con la justificación o motivos por los cuales se expidieron los cheques folios 54101 y 54105, que posteriormente fueron cancelados, se advierte que mediante oficio del 29 de octubre de 2024, el Director de Transparencia Universitaria hizo del conocimiento un pronunciamiento del servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Financieros**, en el que manifestó que los títulos identificados con los números de folio 54101 y 54105 habían sido expedidos con motivo de un pago por la impartición de un curso que al final no fue llevado a cabo,** y ante ese hecho, los documentos nunca fueron entregados al destinatario originando su cancelación.

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Sin embargo, en el caso se aprecia que el **Sujeto Obligado** elaboró un documento ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados; cuestión que se cumplió a cabalidad con relación al requerimiento relativo **a la justificación o motivos por los cuales se expidieron los cheques folios 54101 y 54105,** pues el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento que **habían sido expedidos con motivo de un pago por la impartición de un curso que al final no fue llevado a cabo.**

Aunado a lo anterior, es de mencionar que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por consiguiente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que vía informe justificado el **Sujeto Obligado** colmó en su totalidad el derecho de acceso a la información pública al modificar su respuesta; ello, actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, el recurso de revisión de referencia queda sin materia, toda vez que, con el informe justificado, el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta al pronunciarse sobre lo solicitado.

Por lo que, tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** en informe justificado fue puesta a la vista de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el recurso de revisión **05319/INFOEM/IP/RR/2024**, consecuentemente se actualiza la causal prevista de sobreseimiento antes transcrita; resultando procedente el sobreseimiento de dicho medio de impugnación en términos del artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, pues se insiste el **Sujeto Obligado** atendió de la solicitud de acceso a la información pública de la parte **Recurrente**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*** *Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 ***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Finalmente, no pasa desapercibido que en el archivo electrónico denominado “***FCMart.pdf***” entregado en respuesta, se entregó un póliza cheque del 24 de agosto de 2022, en el que se dejó a la vista una huella dactilar, el cual es un dato de carácter confidencial que debió clasificarse en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo este contexto, resulta procedente girar oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se *Sobresee*el recurso de revisión **05319/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción I, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **05319/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia dicho medio de impugnación en términos del considerando **Tercero**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese** vía SAIMEX,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto**. **Gírese** oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **Tercero** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.